

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Octubre 1890.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Puenteareas, de los cuales resulta:

Que en escrito de 8 de Noviembre de 1889, el Procurador D. Avelino Piñeiro, en nombre de don Joaquín Sarmiento Lión y otros, dedujo querrela criminal ante el Juzgado referido, contra D. Pedro Valenzuela Alfaro y otros, exponiendo: que los querellantes, Concejales del Ayuntamiento de Puenteareas, fueron suspensos en sus cargos por auto judicial de 22 de Marzo de 1886, dictado en causa incoada por querrela de D. Máximo Miguel Rodríguez, por el supuesto delito de falsedad en la formación de listas electorales de Compromisarios para Senadores, y seguido el procedimiento por sus

trámites, terminó por sentencia de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra de 5 de Febrero de aquel año, absolviendo libremente á los dichos querellantes; é interpuesto recurso de casación contra la referida sentencia, se declaró por el Tribunal Supremo no haber lugar á dicho recurso; que desconociendo los denunciados el deber que la ley les impone, y, á pesar de oír la sentencia de casación publicada en la *Gaceta* de 10 de Septiembre del año actual, y desatendiendo asimismo la terminante prescripción del art. 194 de la ley Municipal, cuyo cumplimiento le reclamaban verbalmente los querellantes, ni se disponían á reintegrarlos á éstos en sus puestos los que continuaban usurpándolos, por lo que aquéllos acudieron al mismo Ayuntamiento, con una solicitud documentada, requiriéndole por este medio para que les tuviese por repuestos en sus cargos de Concejales, admitiéndoles con el carácter de tales á las sesiones, y requiriendo también á los interinos para que cesaran en sus funciones, por corresponder su ejercicio de hecho y de derecho á los requirentes, resolviendo esta solicitud con el carácter de Alcalde, D. Juan Malga Otero, no obstante estar dirigida al Ayuntamiento, abrogándose las atribuciones de éste, y declarando por su providencia, admisible á uno de los requirentes D. Juan Represas Represas, y denegando igual derecho á los demás Concejales suspensos; que en vista de tal providencia volvieron á dirigir una nueva instancia al Ayuntamiento para que la Corporación á quien iba dirigida la anterior fuera la que resolviera y no el Alcalde, no notificándoseles resolución alguna ni sobre ésta ni sobre otras dos solicitudes posteriores, en las que insistieron en la misma pretensión; que á consecuencia de tal conducta del Ayunta-



miento, y siendo público que no era la de todos los individuos que le componían, los querellantes, para exigir la responsabilidad á los que procediera, citaron de conciliación á los Concejales interinos, y celebrado el acto, cuatro de los Concejales asistentes estuvieron conformes en dejar el puesto á los suspensos y dos se opusieron, alegando que si bien aquéllos habian sido absueltos en la causa, habian sido declarados incapacitados; que reducido con lo que quedaba expuesto el hecho punible de prolongación de funciones á dichos dos individuos D. Domingo Domínguez Bernárdez y D. José Figueiras González por haber acudido al requerimiento de los otros cuatro, estaba en el deber el Ayuntamiento de reponer á los querellantes en sus cargos, ocupando las vacantes dejadas por los mismos y otras dos que por falcamiento se habian producido en el Ayuntamiento; pero éste, con su Alcalde D. Pedro Valenzuela Alfaro, cooperaron á la resistencia, y obstinándose en impedir la ejecución de la sentencia que absolvió á los querellantes, y el cumplimiento del art. 194 de la ley Municipal, se negaron absolutamente á la reinstalación en sus cargos de aquéllos, y después de exponer los fundamentos de derecho que creyeron pertinentes, terminaba el escrito de que viene haciéndose referencia con la súplica de que el Juzgado se sirviera admitir la querrela sin necesidad de fianza por tratarse de hechos que ofenden á los que lo promueven con arreglo al número 1.º, art. 281, de la ley de Enjuiciamiento criminal, mandara practicar las diligencias referidas, declarara procesadas á las personas que se expresaban, recibiéndoles declaración indagatoria y suspendiéndoles de sus cargos de Alcalde, Teniente y Concejales; que se procediera á la detención y prisión de los mismos en defecto de fianza que prestasen en cantidad suficiente para obtener libertad provisional, y se acordase, por último, el embargo de bienes en la cantidad necesaria á asegurar las resultas pecuniarias del procedimiento:

Que admitida cuanto ha lugar en derecho la expresada querrela, se mandó instruir el oportuno sumario, y por auto de 10 de Noviembre de 1889 se declararon procesados á D. Pedro Valenzuela Alfaro y otros, suspendiéndolos de sus cargos de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Puenteáreas y mandando que se pusiera esto en conocimiento del Gobernador de la provincia de Pontevedra:

Que D. Pedro Valenzuela Alfaro, Alcalde de Puenteáreas, por sí y en representación de los demás individuos de la Corporación municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, fundándose en que la resolución de incapacidad de los Concejales propietarios de que se trataba, dictada por el Ayuntamiento y confirmada por la Comisión provincial, era desde luego ejecutiva, sin perjuicio de los recursos contra ella entablados, y debía producir todos sus efectos mientras otra resolución administrativa no la modificara ó revocase, porque así se hallaba prescrito y ordenado en el art. 83 de la ley Municipal, último párrafo del art. 8.º de la ley Electoral de 1870, y en los 78, 99 y 101 de la ley Provincial; en que no pudiendo por este fundamen-

to indiscutible volver por ahora á su puesto los Concejales incapacitados de Puenteáreas, sería absurdo y á todas luces improcedente consentir el procedimiento criminal por usurpación ó prolongación de atribuciones contra los Concejales interinos, porque la legalidad ó ilegalidad que su permanencia en la Corporación municipal significara debía ser declarada y calificada por la Administración ante la cual pendía la apelación de la incapacidad por motivo de sus funciones interinas, y porque admitidos los procedimientos criminales pudiera muy bien resultar que, mientras por la Autoridad judicial se perseguía y aun castigaba á los Concejales interinos por el delito de prolongación de funciones, se confirmasen y legalizasen todos los acuerdos administrativos, y por tanto la conducta de dichos Concejales, lo cual implicaría una contradicción y una perturbación en la armonía que debe existir entre los Poderes públicos y una invasión sobre todo del Poder judicial en la esfera puramente administrativa; en que por lo expuesto y las disposiciones legales citadas, la contienda que entre los Concejales propietarios é interinos de Puenteáreas pudiera existir estaba exclusivamente reservada á la competencia administrativa, que debía confirmar ó revocar los acuerdos ante ella apelados, y esta resolución podría luego determinar otras acciones; en que á mayor abundamiento, el acceder los Concejales interinos á la pretensión de los propietarios, dejando á éstos en sus puestos, pudieran aquéllos incurrir en responsabilidad criminal, taxativamente marcada en el Código penal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente alegando: que con arreglo á los Reales decretos de 19 de Junio de 1885, 29 de Abril y 9 de Julio de 1888, la cuestión relativa á la incapacidad de los Concejales suspensos era independiente de la responsabilidad en que hubiesen podido incurrir los Concejales que se niegan á reintegrar á aquéllos en sus puestos luego que ha cesado la suspensión judicial ó gubernativa, por lo cual no existía cuestión alguna que debiera ser resuelta por la Administración y que coartase en lo más mínimo la acción de los Tribunales; que el castigo de los delitos de usurpación de atribuciones y prolongación de funciones, es de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios; que en el oficio del Gobernador de la provincia no se expresaba el texto de la disposición legal en que se opongan para reclamar el conocimiento del negocio, como exige el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pues sólo se citaban las disposiciones que establecían que los acuerdos de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales son ejecutivos, por cuyo defecto habian sido declaradas mal formadas muchas competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 194 de la ley Municipal vigente, según el cual los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos, volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto de ellos lo dispuesto en el art. 190:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á virtud de querrela deducida por los individuos propietarios del Ayuntamiento de Puenteáreas, suspensos por auto judicial y absueltos en el proceso por la negativa del Alcalde y Concejales interinos, después de haber sido éstos requeridos para que cesaran en sus cargos.

2.º Que el hecho por que se procede, puede constituir el delito de prolongación de funciones, cuyo castigo no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración.

3.º Que la cuestión relativa á la incapacidad de los Concejales suspensos, es independiente de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los Concejales que se negaron á reintegrar en sus puestos á los que fueron suspendidos, cuando ha cesado la suspensión judicial ó gubernativa, y por lo tanto no puede estimarse en el presente caso cuestión alguna previa de la cual pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 11 Octubre 1890)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Almería y el Gobernador civil de la misma provincia, con motivo de la causa seguida contra D. Rafael Martínez Montero y consortes sobre exacciones ilegales, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Junio de 1887, el Procurador D. José María López Fernández, en nombre de José Jiménez Tenoy, dedujo ante el Juzgado de instrucción de Gérgal escrito de querrela criminal á que acompañó los documentos que creyó oportunos, denunciando los siguientes hechos: primero, que hallándose arrendada la recaudación del impuesto de consumos á venta libre en el año económico de 1885 á 86, siendo arrendatario y recaudador el querrellado Rafael Martínez Montero, se practicó é hizo efectivo el repartimiento de ese impuesto, por lo que respecta á los vecinos residentes en el extrarradio, mediante la aprobación por la Hacienda del reparto dicho, como la ley previene; segundo, que en el repartimiento referido del año económico de 1885 á 86, que como queda apunta-

do, mereció la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, no figuraba en él comprendido ni representado José Jiménez Tenoy como contribuyente del extrarradio de la villa [de Tabernas, como justifica la certificación librada por la Administración de Propiedades é Impuestos, debiéndose esto á la circunstancia de que en el año de 1885 su principal vivía con su familia en el casco de la expresada villa de Tabernas, calle de San Sebastián, donde el tráfico de las especies sujetas al impuesto es libre, por lo mismo que adeudan á su introducción en los Fielatos, sin que pueda exigirse á los vecinos contribuyentes cuota alguna por dicho concepto; tercero, que no obstante los hechos apuntados, el arrendatario, suponiendo á su principal José Jiménez Tenoy, vecino y contribuyente del extrarradio en el ejercicio mencionado del 1885 al 1886, á pesar de no estar comprendido en el repartimiento del mismo que para el citado año económico aprobó la Hacienda pública, y no obstante la resistencia y protestas de su representado, le ha exigido y cobrado el referido arrendatario el día 13 de aquel mes cuatro trimestres del impuesto repetido con el recargo de 3'78 pesetas por cada uno de ellos, importantes por cuota y recargo, la cantidad de 123'12 pesetas, y cuarto, que para exigir y hacer efectiva á su patrocinado tan ilegal impuesto, el querrellado no sólo ha cometido la falsedad de hacer figurar su nombre en la lista cobratoria de los contribuyentes del extrarradio en 1885 á 1886, sino que para violentar y obligar al mismo á que le pague tan ilegítimo impuesto, se prevaleció del medio de negarse á recibir el importe del tercero y cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887, interin no abonase los cuatro trimestres respectivos al repartimiento de 1885 á 1886, procediendo por la negativa de su principal, al embargo de los bienes del mismo, hasta el punto de haberse precisado á pagar el tercero y cuarto trimestres aludidos con 29'43 pesetas de costas. Por todo lo cual, y después de interesar la práctica de las diligencias sumarias que estimó oportunas, y de alegar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, terminaba suplicando al Juzgado se sirviese acordar la admisión de la querrela interpuesta, procediendo á la detención y prisión del querrellado Rafael Martínez Montero, así como al embargo de sus bienes en la cantidad necesaria:

Que admitida la querrela, ratificado en la misma el querellante y verificadas las diligencias sumarias que el Juzgado estimó oportunas para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados, unidos al rollo los expedientes de apremio de primero y segundo grado correspondientes al tercero y cuarto trimestres de 1885 al 86, y la relación de los contribuyentes morosos de la contribución de consumos del extrarradio en el primer semestre de dicho año económico en el pueblo de Tabernas, así como la lista cobratoria del referido repartimiento, en los que bajo el núm. 70 figura el nombre de José Jiménez Tenoy, el cual no aparece en el repartimiento original existente en la Alcaldía de Tabernas, según se acredita por diligencia que en los autos también consta, el Juez dictó auto de terminación del sumario, que fué revocado por la Superioridad, ordenándose la práctica de nuevas diligencias:

Que por auto de 7 de Febrero de 1888 fueron declarados procesados Rafael Martínez Montero y Juan González Molina, dependiente éste de dicho arrendatario, y practicadas que fueron las nuevas diligencias acordadas, firme el auto de terminación del sumario, se remitió éste á la Audiencia de lo criminal de Almería:

Que decretada la apertura del juicio oral, y antes de hallarse la causa en estado para la vista, el Gobernador de Almería, accediendo á la instancia presentada por D. Rafael Martínez Montero, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió oficio de inhibición á la Audiencia, fundándose en que, con arreglo á los artículos 167 y 169 del reglamento de 16 de Julio de 1885, corresponde á la Administración activa conocer en primer término de la cuestión suscitada con el arrendatario de consumos de Tabernas, únicamente los Tribunales deberán conocer en el caso de que aquélla, al resolver, estimara cometido algún hecho punible y dedujera el tanto de culpa correspondiente, existiendo, por consecuencia, la cuestión previa á que se contrae el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto ya citado; y en que en el caso de autos se trata de un delito de falsedad, para cuyo castigo solo es competente la jurisdicción ordinaria, sin que sea de aplicación la doctrina sostenida por el Gobernador en las citas aducidas, puesto que el hecho denunciado se reduce á una falsedad que se supone cometida sustituyendo en lugar de otro, por los recaudadores, en el repartimiento que ya había sido aprobado por la Administración, el nombre del querellante, el cual no ha podido ni tenido para qué hacer reclamación alguna administrativa, pues no era contribuyente en el repartimiento aprobado, habiéndose limitado á ejecutar una acción que la ley procesal le concede, querellándose ante los Tribunales ordinarios contra los autores de una falsedad en su perjuicio cometida:

Que comunicado testimonio del auto anterior á la Autoridad gubernativa, ésta, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que á la Administración compete declarar en primer término si el contribuyente Jiménez Tenoy figuraba ó no en el repartimiento de consumos del extrarradio del pueblo de Tabernas en el ejercicio económico de 1885 á 86, y si debió ó no exigirse al mismo por el arrendatario las cantidades á que en la querrela se hace referencia, y mientras esto por la Administración no se declare, existe la cuestión previa á que se contrae el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la cual puede influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios.

2.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez de Octubre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 14 Octubre 1890.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Siere, D. César Lomentale, don Anacleto Sánchez de Lamadrid, D. Francisco Sánchez Díaz y otros comerciantes y fabricantes de aguardientes y licores de Cádiz contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia, declarando que la ginebra, el ron y el cognac deben adeudar el impuesto que sobre el consumo personal estableció el art. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889 en concepto de licores y no como aguardientes:

Resultando que, habiendo acudido á la Alcaldía de Cádiz D. Antonio Siere y otros de los apelantes en solicitud de que se resolviera que la ginebra adeudara como aguardiente, aquella Autoridad, después de oír al arrendatario de consumos que, fundándose en la definición contenida en el Diccionario de la Academia española y en que se trata de bebidas obtenidas por destilación, pretendía que la ginebra y todas las bebidas espirituosas debían adeudar como licores, y al Jefe del Laboratorio municipal, el cual informó que la ginebra, el ron y cualquier otra bebida alcohólica cuya graduación no exceda de 54 á 58 grados centesimales, debe considerarse como aguardiente, aunque esté aromatizada, siempre que en su composición no éntre el azúcar ó la glucosa; los de graduación superior, como alcoholes y como licores, los productos en cuya composición entra el azúcar, resolvió, de conformidad con este informe, que la ginebra, el ron y el cognac adeudaran como aguardientes:

Resultando que contra este acuerdo recurrió ante la Delegación de Hacienda el arrendatario de consumos pidiendo su revocación, y los contribuyentes en solicitud de que se confirmara:

Resultando que la Delegación de Hacienda, de conformidad con la Administración de Contribuciones, y fundándose en que todas las bebidas espirituosas aromatizadas deben adeudarse como licores, pues de lo contrario podría defraudarse fácilmente el impuesto con la elaboración de aquéllos en frío por medio de los aguardientes aromatizados, en que éstos no se reputan en el comercio lo mismo que los alcoholes, puesto que los primeros no precisan otra preparación para darse al consumo, lo que no puede hacerse con los segundos, y en que en la tarifa de la contribución industrial existen los dos epígrafes, «Vinos y aguardientes y Vinos y licores», y á los comprendidos en el primero no se les permite la venta de las bebidas de referencia, revocó el acuerdo apelado, y dispuso el adeudo como licores con carácter general para los demás casos análogos, contra cuyo acuerdo recurrieron oportunamente los comerciantes y fabricantes citados.

Resultando que, aunque con separación de este expediente, la misma Delegación ha producido una consulta relativa á si para el adeudo de los licores de alta graduación se prescinde de ésta, ó debe por el contrario atenderse el arrendatario al cuadro adjunto al reglamento de 21 de Junio de 1889:

Considerando que al establecer el art. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889 un derecho sobre los alcoholes y aguardientes destinados al consumo personal distinto del que fija para los licores, como sucedía en las tarifas adjuntas á la ley de 16 de Junio de 1885, es indudablemente porque reconoce diferencias entre los aguardientes y licores, puesto que en otro caso sólo hubiera comprendido en el primer derecho los alcoholes y en el segundo las bebidas citadas:

Considerando que esta diferencia se reconoce asimismo por la legislación relativa á la contribución industrial, aducida como base del acuerdo apelado, toda vez que contiene los epígrafes «Vinos y aguardientes y Vinos y licores», y también por la de Aduanas, que en sus Aranceles comprende en distintas partidas los aguardientes y los licores:

Considerando que en su consecuencia se hace necesario, y que á este fin se encaminaba la reclamación de los fabricantes y comerciantes de Cádiz, establecer la distinción entre una y otra clase de bebidas, ó sea cuáles deben adeudarse el impuesto de consumos por cantidad y graduación y cuáles por cantidad exclusivamente:

Considerando que para resolver este extremo no basta la simple aromatización de las bebidas, único fundamento especial en que se basa el acuerdo de la Delegación, toda vez que existen indudablemente aguardientes aromatizados, como sucede con los anisados comunes, que no se reputan ni pueden considerarse como licores:

Considerando que tampoco es argumento sólido el de las defraudaciones que puedan cometerse elaborando en frío licores con los aguardientes aromatizados, porque la misma elaboración en frío, y por tanto, idéntica defraudación podría hacerse con los alcoholes sin aromatizar, y para evitarla, tanto el

art. 8.º de la ley como los apartados 3.º y 5.º del art. 267 del reglamento, establecen que los alcoholes y aguardientes destinados á la elaboración de licores y bebidas espirituosas no adeudaran el impuesto en aquella forma, quedando sujetos á intervención para el adeudo de los productos que con ellos se elaboren:

Considerando que reclamado informe en este expediente al Laboratorio central de este Ministerio, su Comisión directiva le ha emitido transcribiendo la definición de los licores publicados por el Laboratorio municipal de París, según la cual «se califican como licores las bebidas compuestas de una disolución de azúcar en alcohol diluido, perfumado con plantas aromáticas y esencia que le dan un gusto y un sabor agradable. Los licores se dividen, según la proporción de alcohol y de azúcar en cuatro clases, licores ordinarios con 28 por 100 de alcohol en volumen y 125 gramos de azúcar en litro; semifinos con 25 y 250; finos con 28 y 430, y superfinos con 31 y 500 á 560 respectivamente. En los últimos suele darse el caso de que el alcohol llegue de 50 á 55 por 100, y entonces el azúcar baja de 250 á 300 gramos por litro», agregando, basada en esta definición, que no cabe dudar, que el cognac, el ron, el kirsch, el ajeno, el bitter y la ginebra de la Campana, desprovistas de azúcar, deben calificarse como aguardientes, existiendo una ginebra fabricada en Inglaterra con el nombre de Old-ton, ó del Gato, que tiene azúcar, y debe considerarse como licor, así como algunos anisados que también le tienen:

Y considerando, por último, que si bien el artículo 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889 dispone el adeudo de los licores por litros, cualquiera que sea su graduación, claro es que este precepto debe entenderse cuando se trata de licores totalmente elaborados, ó sea en disposición de entregarse al consumo, mas no puede ser invocado para el adeudo de alcoholes aromatizados ó preparados en parte para hacer después la completa elaboración de la bebida destinada al consumo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

Primero. Que para la clasificación de los licores á los efectos del adeudo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, se esté á lo informado por la Comisión directiva del Laboratorio central de este Ministerio en el dictamen que queda expuesto.

Segundo. Que en su consecuencia se revoque el fallo apelado de la Delegación de Hacienda de Cádiz, declarando en su lugar que el ron, el cognac y la ginebra á que se refería este expediente, deben adeudarse como aguardientes, siempre que la última no contenga azúcar.

Y tercero. Que el adeudo de los licores procede, cualquiera que sea su graduación, cuando estén ya en estado de entregarse al consumo inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1890.—

Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 22 Octubre 1890.)

## SECCIÓN CUARTA.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ANUNCIOS.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del corriente año, tendrá lugar en los pueblos que á continuación se expresan y en los días del mes de Noviembre próximo que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Borja.</i>	
Borja.....	3 al 7
Mallén.....	5 al 7
Magallón.....	3 al 7
Maleján.....	5 y 6
Albeta.....	5 y 6
Alberite.....	8 y 9
Bureta.....	8 y 9
Fuendejalón.....	11 al 13
<i>Partido de Ateca.</i>	
Alconchel.....	27 y 28
Malanquilla.....	16 y 17
Campillo.....	8 y 9
Carenas.....	5 y 6
<i>Partido de Caspe.</i>	
Fabara.....	5 y 6
Nonaspe.....	5 y 6
Mequinzenza.....	15 al 17
Maella.....	5 y 6
Chiprana.....	5 al 7
<i>Partido de Belchite.</i>	
Moneva.....	6 y 7

Zaragoza 30 de Octubre de 1890.—El Administrador, Ramón Salazar.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del corriente año, tendrá lugar en los pueblos que á continuación se expresan y en los días del mes de Noviembre próximo que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Ejea.</i>	
Ejea.....	1 al 5
Luna.....	7 y 8
Murillo de Gállego....	12 y 13
Las Pedrosas.....	15 y 16
Sta. Eulalia de Gállego.	6 y 7

Zaragoza 30 de Octubre de 1890.—El Administrador, Ramón Salazar.

## SECCIÓN SEXTA.

La Secretaría de este pueblo se halla vacante, con la dotación de 900 pesetas. Se admiten solicitudes por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasado dicho día se proveerá.

Villafranca de Ebro 30 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Clemente Azara.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de alguacil de este Ayuntamiento, con el hacer de 550 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, habitación gratis en la Casa Consistorial y derecho á hacerse la leña que consume en su hogar; con las obligaciones que tenía el anterior, consignadas en oportuno pliego de condiciones.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas por 15 días á esta Alcaldía, finados los cuales se proveerá.

Alagón 27 de Octubre de 1890.—El Alcalde ejerciente, Hilario Andrés.

El reparto de guarderío de este término municipal, formado para el corriente año económico, gravado al 2,64 por 100 de la riqueza imponible por rústica con que figura cada contribuyente en territorial, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan examinarlo los que tengan por conveniente y reclamar de agravio en legal forma si se creyeren perjudicados.

Ainzón 30 de Octubre de 1890.—El Alcalde, J. Antonio Omedes.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 999'50 pesetas y habitación gratuita, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de hacer todos los repartos correspondientes á dicha Corporación.

Los aspirantes podrán solicitarla en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

Torres de Berrellén 27 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Rafael Gómez.

Subsanados algunos defectos de forma de que adolecían los presupuestos municipales de esta villa, adicional y refundido para 1889-90, quedarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos de lo prevenido en el art. 146 y concordantes de la ley Municipal vigente.

Torres de Berrellén 27 de Octubre de 1890 —El Alcalde, Rafael Gómez.

En la jurisdicción de esta villa ha sido recogido un toro, cuya procedencia se ignora. Se entregará

al que acredite ser su dueño, previo pago de los daños causados y gastos que ocasione.

Torres de Berrellén 26 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Rafael Gómez.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de Belchite y su partido:

Por la presente hago saber: Que en la tarde del día 4 del actual, en el término municipal de Jaulín, puesto llamado corral Morcacho, le fueron sustraídos á Saturnino Jimeno, vecino de Fuentetodos, los objetos, caballerías y dinero que al final se relacionan, con cuyo motivo me encuentro instruyendo las correspondientes diligencias sumarias, en las que se acordó se expidiera la oportuna requisitoria de fecha 12 de Octubre, y en cuyo documento constan las señas de los tres sujetos que se interesa su captura y cuyos nombres se desconocen, si bien los de las mulas robadas; que por providencia de esta fecha se acuerda la publicación de la presente como se verifica y exhorta á todas las Autoridades civiles, militares y demás de policía judicial, para que procedan á la busca y captura y conducción á este Juzgado, caso de ser habidos, de los tres sujetos, dinero, efectos y caballerías que se dirán y personas que en su poder se encuentren, si no justificaren su legítima procedencia.

Asimismo se cita, llama y emplaza á los tres sujetos precalendados, cuyos nombres se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Belchite á 27 de Octubre de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., E. Francisco Gardeta

#### *Señas de los tres sujetos.*

Uno tiene próximamente 60 años, parece de la clase jornalera; viste pantalón azul de verano, chaleco claro, boina azul, alpargatas á lo miñón, es de estatura baja, color sano, pelo canoso, barba id. y afeitada, ojos garzos y delgado

Otro de la misma edad, poco mas ó menos; viste pantalón negro, llevaba unas alforjas de cañamo sobre los hombros, boina negra, de estatura alta, grueso de cuerpo, color moreno cetrino, ojos negros, pelo canoso, barba poblada y negra, calza alpargatas á lo miñón.

Y otro, de unos 30 años; viste pantalón y blusa azul de verano, pañuelo del bolsillo del mismo color en la cabeza, alpargatas á lo miñón, estatura alta, regular de carnes, color bajo, barba poca, llevaba una manta morellana, una carabina, trabuco y pistola.

#### *Señas de las mulas.*

Una, castaña clara, de 14 á 16 años de edad, de 7 á 8 palmos de alzada.

Otra, castaña oscura, de igual alzada, pocas carnes, mal aspecto, y de 3 á 4 años. Las dos con las colas cortas.

#### *Objetos robados.*

Una talega, que contenía sobre una hanega de cebada, marca repetida.

Una manta, de cuadros blancos y listas negras.

Unas alforjas pequeñas.

Un sombrero nuevo.

Una tralla.

Un pote de pintura, con dos kilos de ella.

Un bolsillo de seda, y en él de 8 á 10 duros, y una llavecita de un baul.

#### Borja.

D. Florencio Ballarín, Juez de instrucción de Borja:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos que en la noche del 4 al 5 del actual se encontraban sobre las doce de la misma á lado de la carretera de Gallur á Taus-te, al otro lado del río Ebro, y próximos al puente de barcas, el uno estaba sentado, y el otro que estaba de pie se dice era de buena estatura, con pantalón y chaqueta color oscuro y gorra con visera color claro, para que dentro del término de ocho días se presenten en este Juzgado á declarar en la causa que se sigue sobre incendio del puente de barcas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 29 de Octubre de 1890.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Isidro Sierra.

#### Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Miguel Ezquerra Abadía, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Un asno, de 9 años de edad, alzada un metro, pelo pardo, cojo de la extremidad anterior izquierda: tasado en 25 pesetas.

La mitad de una casa, sita en el pueblo de Asín y su calle de la Pantomina, señalada con el núm. 5, compuesta de cuadra, cocina y un cuarto; confrontante por la derecha con bajo de Pichín, por la izquierda con casa de Narcisa Abadía y por la espalda con la de Benita Asín: tasada en 325 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 25 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación por ser la segunda; y se advierte que no hay títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria antes del otorgamiento de la escritura de venta; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la retasa, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Ejea de los Caballeros á 25 de Octubre de 1890.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Octubre de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLAS. SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
11...	5	»	5	»	»	»	5	2	»	2	»	»	»	2	7
12...	3	1	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
13...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14...	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15...	»	»	»	2	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16...	»	4	5	1	»	1	6	»	»	»	1	»	1	1	7
17...	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
18...	2	1	3	1	2	3	6	»	»	»	»	»	»	»	6
19...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
20...	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	21	13	34	6	4	10	44	2	»	2	1	»	1	3	47

Zaragoza 24 de Octubre de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.<sup>a</sup> decena de Octubre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	3	1	»	4	2	»	»	2	6
12...	1	3	»	4	1	»	2	3	7
13...	»	»	»	»	2	»	1	3	3
14...	»	1	1	2	»	»	»	»	2
15...	2	1	»	3	1	»	1	2	5
16...	2	1	»	3	»	»	1	1	4
17...	3	1	»	4	2	1	»	3	7
18...	3	1	»	4	»	»	1	1	5
19...	4	»	2	6	2	»	»	2	8
20...	1	1	1	3	3	»	1	4	7
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	19	10	4	33	13	1	7	21	54

Zaragoza 24 de Octubre de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.